Oficio **OGR** 4094

Neiva, 01 de octubre 2026

Doctora
MARIA ANGELICA DUERTE RIVAS
Jefe Oficina de Contratación

Asunto: Respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones del proceso MNASASICV037-2026 cuyo objeto es "**ADQUISICIÓN DE UN VEHICULO DE SEGUNDA RESPUESTA TIPO CAMION PARA RESCATE, EXTINCION DE INCENDIOS EN ALTURAS TIPO PLATAFORMA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE NEIVA**"

Cordial saludo:

De manera atenta la Oficina de Gestión del Riesgo, se permite remitir a su despacho las respuestas presentadas al proyecto de pliego de condiciones dentro del proceso de la referencia a la cual nos pronunciamos en los siguientes términos:

1. **OBSERVACIONES DE ACCESORIOS Y SISTEMAS SA.**

A. FICHA TÉCNICA – ALCANCE LATERAL

"Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y ajustar la especificación técnica correspondiente al alcance lateral del brazo canasta, establecida en el Anexo No. 1 – Ficha Técnica del proceso.

De acuerdo con las características técnicas de una plataforma aérea con altura de trabajo de aproximadamente 22 metros, el alcance vertical y el alcance horizontal constituyen parámetros independientes que dependen de la geometría, longitud y configuración del sistema de brazo, así como de las condiciones de estabilidad y carga de la plataforma.

En este sentido, consideramos que establecer como requisito un alcance lateral entre 13 y 14 metros resulta particularmente restrictivo frente a las características habituales de plataformas de aproximadamente 22 metros de altura de trabajo disponibles en el mercado. Esta exigencia puede limitar la concurrencia de fabricantes y equipos técnicamente aptos para desarrollar las actividades de rescate y atención de emergencias en altura requeridas por la Entidad.

Adicionalmente, una especificación de alcance lateral de 9 metros resulta técnicamente adecuada para una plataforma de esta categoría y permite conservar condiciones apropiadas de estabilidad, capacidad de carga de la canasta y desempeño operativo del equipo, sin comprometer la funcionalidad requerida para las labores de rescate y extinción de incendios en altura.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad modificar la especificación correspondiente al alcance lateral del brazo canasta, estableciendo un alcance lateral mínimo de 9 metros, o, en su defecto, adoptar un rango que permita la participación de diferentes fabricantes y referencias disponibles en el mercado que cumplan con la altura de trabajo requerida de 22 metros.

Esta modificación permitiría ampliar la pluralidad de oferentes y garantizar que la selección se realice sobre equipos que, además de cumplir con la altura de trabajo requerida, presenten condiciones técnicas adecuadas de estabilidad, seguridad y operación para las actividades propias del Cuerpo de Bomberos.

RESPUESTA:
Frente a la observación presentada respecto de la especificación técnica correspondiente al alcance lateral del brazo canasta, la Entidad se permite manifestar que, una vez revisado el requerimiento desde el punto de vista de la ingeniería mecánica aplicada a plataformas aéreas y vehículos de emergencia, se acepta la observación y se procederá a modificar la especificación inicialmente establecida.

Es pertinente precisar que la condición técnica inicialmente prevista fue definida dentro del proceso de planeación, con fundame nto en la necesidad operativa identificada para actividades de atención de emergencias, rescate y trabajo en altura. No obstante, la revisión efectuada permite establecer que la necesidad institucional puede expresarse mediante parámetros funcionales y de desempeño, sin exigir una geometría única del brazo cuando diferentes configuraciones constructivas pueden satisfacer de mane ra segura la misma finalidad.

Desde el punto de vista de la ingeniería mecánica, el alcance lateral constituye una variable geométrica que debe analizarse conjuntamente con la altura de trabajo, la configuración cinemática del brazo, la masa de los elementos móviles, la carga útil de la canasta, la posición del centro de gravedad, la geometría de los estabilizadores, la superficie efectiva de apoyo y las condiciones de

operación. Por consiguiente, no resulta técnicamente adecuado valorar el alcance horizontal como un parámetro aislado de la estabilidad global del vehículo-plataforma.

El fundamento mecánico de esta condición puede expresarse mediante la relación básica de momento M = F × d, donde M corresponde al momento respecto al punto o eje de referencia, F a la fuerza asociada a la carga y d al brazo de palanca. En una plataforma aérea, al incrementarse la distancia horizontal de la carga respecto de la zona de apoyo, aumenta el momento que debe ser equilibrado por el sistema estructural y de estabilización. Por ejemplo, manteniendo hipotéticamente constante una misma carga F, un alcance de 14 m genera un momento 14/9 = 1,56 veces el correspondiente a 9 m; es decir, aproximadamente un 55,6 % mayor. Para 13 m, la relación sería 13/9 = 1,44, aproximadamente un 44,4 % mayor. Estas relaciones son geométricas y no constituyen por sí mismas una capacidad de carga, pero evidencian por qué el alcance, la carga y la estabilidad deben evaluarse como un siste ma integral.

En consecuencia, la reducción del requisito desde un intervalo de 13–14 m hasta un mínimo de 9 m no debe interpretarse como una reducción arbitraria de la seguridad o de la capacidad estructural del equipo. Para una misma condición de carga y únicamente desde el punto de vista del brazo de palanca, pasar de 13 m a 9 m representa una reducción aproximada del 30,8 % del momento asociado a dicha distancia, mientras que pasar de 14 m a 9 m representa una reducción aproximada del 35,7 %. La capacidad real del equipo, sin embargo, deberá ser la certificada por el fabricante para la configuración ofertada, de acuerdo con sus diagramas de carga, envolvente operacional y límites de estabilidad.

De igual manera, debe diferenciarse técnicamente la altura de trabajo del alcance lateral. Una plataforma con altura de trabajo aproximada de 22 m puede presentar distintas envolventes horizontales de trabajo dependiendo de la longitud de los elementos telescópicos o articulados, ángulos de operación, ubicación del pivote, configuración del chasis y sistema de estabilización. Por ello, exigir simultáneamente una altura aproximada de 22 m y un alcance lateral mínimo de 9 m permite definir la capacidad funcional mínima requerida sin imponer una arquitectura mecánica determinada.

Con base en el análisis efectuado, se determina que un alcance lateral mínimo de nueve (9) metros es técnicamente suficiente para la finalidad operacional definida por la Entidad, siempre que dicho alcance se encuentre respaldado por la capacidad estructural, la capacidad de carga de la canasta, el sistema de estabilización y la envolvente operacional declarada por el fabricante. La exigencia no se limita al dato dimensional de 9 m, sino al cumplimiento integral de las condiciones de seguridad y desempeño correspondientes a esa configuración.

En términos de estabilidad, el vehículo-plataforma deberá operar dentro de los límites definidos por su fabricante, considerando la resultante de las cargas, los momentos producidos por el brazo y la canasta, la reacción de los apoyos y la geometría del polígono de sustentación. En condiciones estáticas idealizadas, el equilibrio exige que la sumatoria de momentos respecto de los puntos de referencia sea compatible con la condición de apoyo; durante la operación real también deben considerarse aceleraciones, movimientos del brazo, cargas variables y las demás condiciones previstas en la documentación técnica del equipo.

Por tanto, el equipo ofertado deberá acreditar mediante documentación técnica del fabricante que su configuración específica —vehículo, chasis, brazo, canasta y estabilizadores— está diseñada para alcanzar como mínimo 22 m de altura de trabajo aproximada y 9 m de alcance lateral, sin exceder las cargas, ángulos, posiciones, velocidades y demás límites operacionales establecidos por el fabricante.

En este sentido, la modificación no elimina ni flexibiliza las condiciones esenciales de seguridad. Por el contrario, permite que la evaluación se concentre en variables objetivas de desempeño: altura de trabajo, alcance lateral, capacidad nominal de carga, estabilidad, configuración de estabilización y límites de operación. Cualquier equipo que pretenda cumplir deberá demostrar técnicamente que su configuración completa soporta las condiciones de operación requeridas.

La modificación propuesta tampoco afecta la finalidad contractual, toda vez que se conserva la altura de trabajo aproximada de 22 m y se establece un alcance lateral mínimo de 9 m, suficiente para la envolvente operacional requerida por la Entidad. Adicionalmente, la formulación por desempeño permite considerar diferentes soluciones constructivas que, aun utilizando geometrías de brazo distintas, alcancen el mismo resultado funcional con las condiciones de seguridad correspondientes.

En consecuencia, desde el criterio de ingeniería mecánica, resulta técnicamente procedente establecer el requisito mediante un mínimo funcional de nueve (9) metros, dejando a cada fabricante la definición de la arquitectura mecánica, geometría y tecnología de su solución, siempre dentro de los parámetros de carga y estabilidad certificados para el equipo ofertado.

Por lo anterior, el requisito correspondiente al alcance lateral quedará taxativamente establecido de la siguiente manera:
“ALCANCE LATERAL: El equipo deberá contar con un alcance lateral mínimo de nueve (9) metros y una altura de trabajo aproximada de veintidós (22) metros. La configuración ofertada deberá estar diseñada y certificada por el fabricante para operar dentro de su envolvente de trabajo, límites de carga y condiciones de estabilidad, considerando como mínimo la carga útil de la canasta, la posición y extensión del brazo, la configuración de los estabilizadores, el centro de gravedad del conjunto y las condiciones de apoyo. El

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SG www.alcaldianeiva.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

cumplimiento del alcance lateral deberá estar respaldado por la documentación técnica del fabricante correspondiente a la configuración ofertada. El equipo deberá garantizar condiciones seguras de operación para trabajos en altura, atención de emergencias y actividades de rescate."

En consecuencia, se acepta la observación y se modifica el requisito inicialmente establecido, pasando a un alcance lateral mínimo de nueve (9) metros, manteniéndose la altura de trabajo aproximada de veintidós (22) metros y las demás condiciones técnicas, estructurales, de estabilidad, seguridad y operación requeridas para el equipo.

B. TIEMPO DE EJECUCIÓN

"Consideramos necesario que la Entidad reevalúe el término establecido para la entrega de la unidad especializada.
El proyecto comprende no solamente el suministro de un chasis, sino la incorporación de una plataforma aérea y demás sistemas especializados, cuyos componentes pueden estar sujetos a fabricación y suministro internacional. A ello se adicionan los tiempos asociados al transporte, nacionalización, ensamble, integración, calibración y pruebas finales.

Un plazo insuficiente podría generar riesgos innecesarios en la programación contractual y afectar la correcta ejecución del proyecto. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente establecer un plazo de **diez (10) meses**, que permita desarrollar el suministro y la integración de la unidad bajo condiciones técnicas y operativas adecuadas."

RESPUESTA:

Analizada la solicitud presentada, la Entidad no considera viable acceder a la misma, toda vez que, de acuerdo con los análisis y estudios de mercado realizados sobre las empresas que potencialmente podrían participar en el proceso, se determinó que el término inicialmente establecido resulta adecuado y suficiente para atender los tiempos requeridos para la importación y posterior entrega del vehículo.

Lo anterior responde a la necesidad de la Administración de contar oportunamente con dicho vehículo, teniendo en cuenta que se trata de una máquina destinada a apoyar la atención de emergencias, cuya disponibilidad resulta necesaria para garantizar su pronta puesta en funcionamiento y entrada en operación.

En consecuencia, con fundamento en los resultados de los estudios de mercado efectuados y en las necesidades operativas de la Entidad, se considera que no resulta procedente modificar el término inicialmente establecido

C. FORMA DE PAGO

Sugerimos a la entidad revalidar la forma de pago teniendo en cuenta la naturaleza del bien a suministrar, sugerimos otorgar diferentes pagos, teniendo en cuenta que los elementos principales del vehículo son importados, por lo tanto sugerimos una forma de pago así:
• 30% a la firma del contrato, presentación del PDT y generación de las pólizas de inicio de ejecución.
• 30% a la presentación del Bill of Lading (BL) del chasis o de la bomba.
• 20% a la presentación del Bill of Lading (BL) del brazo.
• 20% conforme se entregue la unidad ensamblada y matriculada.

En virtud del principio de igualdad tal como se relaciona en La ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007 el cual indica lo siguiente:

"B) PRINCIPIO DE IGUALDAD. El principio de igualdad implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás. En consecuencia, en virtud de este principio los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones."

Solicitamos a la entidad fomentar condiciones que permitan una mayor pluralidad del proceso y sobre todo que reflejen la realidad del mercado y de la producción nacional, que generen condiciones equitativas que promuevan el crecimiento económico y sostenible del mercado y de sus oferentes, tener en cuenta que ejecutar esta cuantía sin un anticipo causaría un déficit financiero a cualquier oferente con las características propuestas, ya que obligaría a su contratista a utilizar figuras financieras que afecten los niveles de endeudamiento de la empresa.

Confiamos en que esta solicitud será considerada favorablemente, ya que se alinea con las disposiciones legales vigentes, y con la necesidad de promover una ejecución efectiva y oportuna del proyecto en cuestión. La entrega de este anticipo no solo contribuirá a una mejor gestión del proyecto, sino que también reforzará la confianza y colaboración entre nuestra empresa y la entidad estatal, asegurando un resultado exitoso que beneficie a todas las partes involucradas.

RESPUESTA:

No se acepta, en este sentido, la entidad ha previsto un pago anticipado equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del valor del contrato, el cual será desembolsado una vez se encuentren cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia, incluyendo la constitución y aprobación de las garantías correspondientes y la presentación del plan de inversión del anticipo, de conformidad con las condiciones establecidas en los documentos del proceso y la normativa aplicable.

Que en ese sentido lo que si se logra evidenciar es la existencia de una incongruencia entre el numeral 9 “Valor estimado del contrato, su justificación y forma de pago” y el punto “FORMA DE PAGO”, del Estudio previo para lo cual se establece entonces que efectivamente el texto para lo que resta del proceso será:

El Municipio de Neiva pagará al CONTRATISTA el valor del contrato de la siguiente manera:

a) Un pago anticipado equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato, previa suscripción del acta de inicio, aprobación de las garantías contractuales, presentación y aprobación por parte del supervisor del plan de inversión y manejo del anticipo y cumplimiento de los demás requisitos establecidos para su desembolso.

El pago anticipado será destinado exclusivamente a sufragar los costos directamente relacionados con la adquisición, fabricación, adecuación, integración y puesta a disposición del vehículo objeto del contrato, de conformidad con el plan de inversión aprobado por la Entidad.

b) El cincuenta por ciento (50 %) restante será pagado contra la entrega del vehículo completamente terminado y recibido a satisfacción por la Entidad, previa verificación del cumplimiento integral de las especificaciones técnicas y obligaciones contractuales, lo anterior, previa presentación de los siguientes documentos: i. Comprobante de ingreso de los bienes al Almacén Municipal; ii. Factura o documento equivalente con los respectivos soportes; iii. Informe del Contratista con los soportes correspondientes; iv. El informe del Supervisor en donde conste el cumplimiento a satisfacción de las obligaciones a cargo del Contratista. v. Acta de Terminación.

En cuanto a los mantenimientos a realizar dentro del servicios post-venta incluidos dentro de los costos del vehículo y de conformidad al programa de mantenimiento establecido por el fabricante, los mismos se pagará en calidad de pago anticipado junto con los valores de pago general.

En todo caso, el Acta de Liquidación se suscribirá una vez se verifique que se efectuaron la totalidad de los mantenimientos preventivos ofertados.

PARÁGRAFO 1: Para efectos del pago, EL CONTRATISTA deberá acreditar el cumplimiento de sus obligaciones con el Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales, cuando haya lugar a ello, de conformidad con la normativa vigente, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en las mismas.

PARÁGRAFO 2: EL CONTRATISTA deberá informar al MUNICIPIO la cuenta bancaria (corriente o de ahorros), abierta a su nombre, en la cual le serán consignados o transferidos electrónicamente, los pagos que por este concepto le efectúe EL MUNICIPIO.

PARÁGRAFO 2: Las demoras en el pago originadas por la presentación incorrecta de los documentos requeridos para ello, serán responsabilidad del Contratista y no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza.

PARÁGRAFO 3: Los pagos estarán sujetos a las retenciones y deducciones de la ley a que hubiera lugar.

PARÁGRAFO 4: Los pagos del contrato se encuentran sujetos a la disponibilidad del programa anual mensualizado de caja (PAC) del Municipio

PARÁGRAFO 5: Para efectuar el pago de las facturas, el contratista debe tener en cuenta si está obligado a presentar factura electrónica, tal y como lo establece la Resolución No 00042 de 2020 expedida por la DIAN y dar cumplimiento.

PARÁGRAFO 6: Así, la facturación sea electrónica o no el contratista, debe comprometerse a adjuntar la documentación del cobro de la obligación dineraria (Factura / Informe de Gestión / Acta de satisfacción / Pago de seguridad social), en la plataforma del SECOP II, en caso de no ser adicionada, la entidad no responderá por las posibles demoras en el trámite.

DEL DERECHO DE TURNO: según lo señalado en el art. 19 de la Ley 1150 de 2007, la Entidad respetará el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. No obstante, si las facturas no han sido correctamente elaboradas o no se acompañan los documentos requeridos para el pago, el término para pago solo empezara a contarse desde la fecha en que se haya aportado el último de los documentos. Las demoras que se presenten por estos conceptos serán responsabilidad del contratista y no tendrá por

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SG www.alcaldianeiva.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

ello derecho al pago de intereses o compensación alguna por parte de la Entidad. Los pagos que la Entidad se compromete a efectuar quedan sujetos al P.A.C que se haga en su presupuesto, de acuerdo con las normas legales vigentes, comprometiéndose a sí mismo a incluir las partidas necesarias en este.

JUSTIFICACIÓN DEL PAGO ANTICIPADO: La Entidad, teniendo en cuenta las condiciones particulares de fabricación, adecuación e integración del vehículo requerido, considera procedente pactar un anticipo equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del valor del contrato, toda vez que la adquisición involucra la provisión de un chasis y la posterior fabricación, adecuación e integración de un sistema especializado de grúa tipo cesta (canasta), compuesto, entre otros elementos, por sistema de elevación hidráulico, brazos, cesta de trabajo, estabilizadores hidráulicos, sistemas de seguridad, componentes hidráulicos y eléctricos, carrocería y demás accesorios y adecuaciones requeridos conforme a la ficha técnica.

Estas actividades demandan al contratista realizar erogaciones iniciales para la adquisición del chasis, fabricación y adecuación de la carrocería, incorporación de los sistemas especializados, adquisición de componentes y demás actividades necesarias para la configuración y puesta a disposición del vehículo en las condiciones técnicas exigidas por la Entidad.

En consecuencia, el porcentaje definido corresponde a una proporción razonable frente a las necesidades iniciales de financiación identificadas para la ejecución del contrato y busca facilitar la oportuna fabricación y entrega del bien requerido, sin constituir un reconocimiento anticipado de bienes recibidos ni del cumplimiento de las obligaciones contractuales, toda vez que los recursos entregados a título de anticipo deberán destinarse exclusivamente a la ejecución del objeto contractual y estarán sujetos a los mecanismos de control, seguimiento e inversión establecidos por la Entidad.

D. OBSERVACIÓN 4 TALLER AUTORIZADO

“Solicitamos respetuosamente a la Entidad reconsiderar la forma de acreditación del requisito correspondiente al taller autorizado. Entendemos la importancia de garantizar que el futuro contratista cuente con infraestructura adecuada para atender las obligaciones de mantenimiento y posventa. Sin embargo, consideramos que dicha capacidad puede acreditarse inicialmente mediante una certificación del proponente en la que se indiquen los talleres y/o concesionarios disponibles, junto con sus respectivas ubicaciones. Los documentos relacionados con las condiciones particulares de cada establecimiento —certificado de libertad y tradición, uso del suelo, prevención de incendios y seguridad humana y registro de generadores de residuos peligrosos— podrían ser exigidos previo al inicio de las actividades que efectivamente requieran dicha infraestructura.

Asimismo, solicitamos que la Entidad permita acreditar establecimientos ubicados a nivel nacional, de manera que la cobertura geográfica no se convierta en una limitante para la participación.

Consideramos que esta modificación conserva el objetivo de asegurar el servicio posventa, al tiempo que favorece la pluralidad y participación de potenciales oferentes.”

RESPUESTA:

La Entidad aclara que el requisito relacionado con el taller autorizado tiene como finalidad garantizar que el vehículo especializado objeto del presente proceso cuente, durante la ejecución contractual, con una adecuada cobertura de servicio técnico, mantenimiento y atención posventa, teniendo en cuenta la naturaleza especializada de la unidad y los diferentes sistemas que la integran.

En atención a la observación presentada, se considera que la finalidad del requisito es garantizar la disponibilidad de instalaciones y servicios técnicos adecuados para la atención de los mantenimientos que requiera el vehículo. En este sentido, si bien inicialmente se contempló la acreditación de la propiedad del inmueble o de un contrato de arrendamiento, la Entidad considera que exigir dichos documentos desde la etapa de presentación de la oferta podría generar cargas económicas que no resultan necesarias para efectos de la selección del contratista.

En aplicación de los principios de economía y proporcionalidad, la Entidad considera viable la observación y, en consecuencia, precisa que, para la presentación de la oferta, el proponente deberá acreditar, mediante certificación, la disponibilidad de puntos de atención posventa con cobertura en el territorio nacional, indicando su ubicación y capacidad para atender oportunamente las obligaciones de servicio técnico, mantenimiento y atención posventa derivadas del contrato.

Por su parte, los documentos asociados a las condiciones particulares de los establecimientos destinados a la prestación del servicio, se modificaran y se establecerá la presentación del certificado de libertad y tradición, el cual será exigible como obligación durante la etapa de ejecución contractual, en los términos y oportunidades establecidos por la Entidad, y deberán encontrarse disponibles cuando corresponda iniciar la prestación de los servicios que requieran dicha infraestructura.

La Entidad aclara igualmente que la acreditación de los puntos de atención no se limita a una única ubicación geográfica, por lo que podrán acreditarse talleres propios, autorizados y/o concesionarios ubicados en diferentes ciudades del territorio nacional, siempre que permitan garantizar la cobertura y atención requerida para el vehículo objeto del contrato.

En consecuencia, se acepta parcialmente la observación, en el sentido de precisar que para la presentación de la oferta será suficiente acreditar la disponibilidad de los diferentes puntos de atención posventa ubicados dentro del territorio nacional, mientras que los

documentos particulares asociados a la infraestructura de dichos establecimientos serán requeridos en la etapa de ejecución contractual, de acuerdo con las obligaciones y actividades que deban desarrollarse.

Así las cosas, el requisito quedara así:

13.3 **Acreditación de taller autorizado:** El proponente deberá acreditar mediante certificado suscrita por el proponente o representante legal del mismo, la disponibilidad de los diferentes puntos de atención posventa ubicados dentro del territorio nacional.

Obligaciones especificas:

24. El contratista deberá acreditar la propiedad y/o disponibilidad de mínimo un establecimiento (almacén de repuestos y taller), de conformidad con la atención inmediata de las reparaciones solicitadas que correspondan a servicios post-venta cubiertos por la garantía técnica, con respuesta en sitio de mínimo doce (12) horas por tratarse de vehículos especializados sin que ocasionen ningún costo adicional, mediante propiedad y/o disponibilidad de mínimo un establecimiento (almacén de repuestos y taller), con instalaciones aptas, especializadas, autorizadas y certificadas por las autoridades competentes para la ejecución de las actividades objeto del contrato, que además garanticen la seguridad e integridad del vehículo nuevo a adquirir para la Oficina de Gestión del Riesgo – Cuerpo de Bomberos Oficiales del Municipio de Neiva.

Para lo cual deberá acreditar los siguientes documentos:

1. Certificado de Libertad y Tradición vigente o documento idóneo que acredite la propiedad o copia del contrato de arrendamiento o leasing y/o promesa de arrendamiento u otro vínculo empresarial de cada establecimiento y/o taller ofertado, que acredite la tenencia del bien inmueble. En ambos casos se deberá garantizar la disponibilidad de los mismos por mínimo el plazo de ejecución del contrato y un mes más.

2. OBSERVACIONES DE MAKEI SOLUCIONES SAS

A. ACREDITACIÓN DE TALLER AUTORIZADO

Solicitud de eliminación o flexibilización de los numerales 1, 2, 3 y 4 del requisito de infraestructura y disponibilidad previa por vulneración de la libre concurrencia, el principio de transparencia y la prohibición de exigir costos previos a la adjudicación.

LA Exigencia de infraestructura y disponibilidad previa de inmueble viola el principio de selección Objetiva y genera una inhabilidad y/o carga injustificada de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007; el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015; y los conceptos de Colombia Compra Eficiente (CCE) sobre disponibilidad previa de infraestructura. Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado y las circulares-conceptos de Colombia Compra Eficiente CCE, han determinado explícitamente que la entidad estatal no puede exigir a los proponentes que cuenten con infraestructura física (locales, talleres, contratos de arrendamien to firmados) al momento de presentar la oferta, salvo que dicha infraestructura corresponda a la capacidad organizativa general.

Exigir un contrato de arrendamiento o certificado de tradición vigente durante el proceso de selección implica obligar a los oferentes a incurrir en costos de arriendo o tenencia de un inmueble sin la certeza de resultar adjudicatarios. Esto constituye una barrera de entrada que favorece ilegítimamente a proveedores locales o actuales contratistas, configurando un traje a la medida o direccionamiento del contrato.

Solicitamos modificar la exigencia para que la acreditación de la disponibilidad del taller/almacén y sus soportes de arrendamiento/propiedad sea un requisito de ejecución del contrato (al momento de la firma o acta de inicio) y no un requisito habilitante para presentar la oferta.

Así mismo, la exigencia del concepto favorable de uso del suelo y certificado de bomberos a nombre del proponente o taller, restringe la Concurrencia y genera desproporcionalidad lo anterior conforme al artículo 24 numeral 5 de la Ley 80 de 1993; y lo establecido en la Ley 1150 de 2007 (Principios de Proporcionalidad e Igualdad); y la Ley 2054 de 2020 , y el Decreto 1077 de 2015 normativa urbanística, el concepto de uso del suelo ampara al inmueble y a la actividad comercial que allí se desarrolla, no al proponente en sí mismo. Solicitar un concepto emitido a nombre específico del proceso o del oferente desnaturaliza el trámite urbanístico.

Conforme a la Ley 1575 de 2012 exigir explícitamente el certificado emitido por el Cuerpo de Bomberos Oficiales del Municipio de Neiva limita la participación a empresas que ya estén operando de forma permanente en la ciudad de Neiva al momento de ofertar. Si un oferente nacional cuenta con alianzas o talleres autorizados que pueden instalarse o activar la operación tras la adjudicación, se le cancela arbitrariamente la posibilidad de competir.

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SG www.alcaldianeiva.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

Solicitamos permitir que los certificados de uso de suelo e inspección de bomberos puedan ser acreditados por el proponente o por el tercero con el que suscriba una carta de intención/alianza estratégica para el servicio postventa, cuya entrega formal se realice como condición previa al acta de inicio.

La exigencia de la Inscripción RESPEL, vulnera el Decreto 1076 de 2015 sector ambiente, y los principios de economía y proporcionalidad de la contratación pública. El Registro de Generadores de Residuos Peligrosos (RESPEL) aplica únicamente a los generadores de residuos en cantidades reglamentadas por la normativa ambiental (más de 10 kg/mes).

Si el objeto principal de la licitación es la adquisición de un vehículo nuevo y el /postventa es un servicio accesorio, exigir al comercializador o fabricante del vehículo estar inscrito directamente en RESPEL incurre en un error conceptual: el taller de mantenimiento (que puede ser un subcontratista o aliado autorizado) es quien genera los residuos, no necesariamente el proponente vendedor.
Clarificar que la constancia de RESPEL podrá ser aportada por el taller aliado o red de talleres autorizada que prestará el servicio de mantenimiento postventa, y que su presentación se requerirá al inicio de la fase de mantenimiento/ejecución y no como requisito habilitante de la oferta.

En ejercicio del derecho de participación en la contratación estatal y conforme al artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, presentamos estas observaciones respetuosas frente a las exigencias contenidas en el numeral de taller autorizado. Teniendo en cuenta que existe falta de proporcionalidad y violación a la libre concurrencia al solicitar la tenencia previa del inmueble:

Exigir contratos de arrendamiento, leasing o certificados de libertad vigentes durante la fase de selección vulnera el principio de libre concurrencia consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el principio de selección objetiva de la Ley 1150 de 2007. La jurisprudencia del Consejo de Estado señala que las entidades no pueden exigir a los proponentes incurrir en costos operativos o de tenencia de infraestructura antes de la adjudicación.

Se evidencia una limitación territorial injustificada (Certificados de Uso de Suelo y Bomberos de Neiva):

Exigir estos documentos como habilitantes de la oferta frena la participación de fabricantes y distribuidores de vehículos especializados de ámbito nacional que cuentan con la capacidad técnica para desplegar la atención postventa en el Municipio de Neiva una vez adjudicado el contrato, direccionando la selección hacia competidores locales preexistentes.

Aclarar y modificar el pliego de condiciones en el sentido de: Permitir la acreditación de la infraestructura mediante Carta de Intención o Compromiso de Disponibilidad firmada con un taller autorizado. Trasladar la entrega de los documentos 1, 2, 3 y 4 (Certificado de tradición/arriendo, Uso del Suelo, Certificado de Bomberos y RESPEL) como requisitos de ejecución/firmas de acta de inicio, otorgando un plazo razonable de 15 a 30 días posteriores a la adjudicación para su radicación.

RESPUESTA:

De manera respetuosa se le solicita remitirse a la respuesta dada en el punto 1 observaciones de Accesorios y Sistemas SA., Literal D.

B. FICHA TÉCNICA / EQUIPO DE TRABAJO EN ALTURAS / ESTABILIZACIÓN AUTOMÁTICA SPEED

En mi calidad de interesado en el proceso de la referencia, me permito presentar de manera formal la siguiente observación técnica y jurídica respecto a las especificaciones contenidas en el pliego de condiciones, específicamente en el numeral correspondiente a la "DOTACIÓN DE SERIE", donde se exige la condición de "ESTABILIZACIÓN AUTOMÁTICA SPEED".

1. Sustentación Jurídica Vulneración al principio de libre concurrencia y pluralidad de oferentes: Exigir expresamente la denominación "SPEED" en el sistema de estabilización automática constituye una restricción indebida al mercado. Al tratarse de una denominación/tecnología protegida por marca registrada y patentada de un fabricante específico, se direcciona implícitamente la contratación hacia un único proveedor o distribuidor de dicha marca. Como en el presente caso, en el punto de DOTACION DE SERIE se observa ESTABILIZACIÓN AUTOMATICA SPEED la cual es marca registrada y patentada por la empresa SOCAGE lo que cierra el proceso a un solo oferente.

Es preciso recordarle a la entidad que las normas de contratación pública prohíben expresamente a las entidades estatales exigir marcas, patentes, nombres o tipos determinados en los pliegos de condiciones o términos de referencia, salvo que exista un estudio previo técnico y jurídico de conveniencia que demuestre que no existe sustituto en el mercado, lo cual no aplica para el presente caso. Los pliegos deben confeccionarse mediante características funcionales, técnicas e idóneas abstractas, permitiendo que compitan distintas marcas que cumplan o superen la necesidad de la entidad.

3.Sustentación Técnica Exigir un sistema de marca específica restringe la posibilidad de que la entidad adquiera tecnologías de estabilización alternativas o superiores desarrolladas por otros fabricantes internacionales de vehículos de rescate y bomber os. Igualmente, existen en el mercado diversos sistemas de estabilización hidráulica, neumática o electromecánica (incluyendo sistemas de despliegue rápido, nivelación automática continua e inclinación variable) que ofrecen una mayor capacidad de carga,

mayor base de apoyo, mejores ángulos de nivelación en terrenos irregulares y una superior velocidad de maniobra en operaciones de respuesta a emergencias.

3. Solicitud Concreta
Con el fin de garantizar los principios de transparencia, selección objetiva, libre concurrencia y la mejor oferta para el Cuerpo de Bomberos, solicitamos respetuosamente a la entidad:

Eliminar del pliego de condiciones/términos de referencia la mención explícita a la marca/tecnología registrada "ESTABILIZACI ÓN AUTOMÁTICA SPEED".

Modificar el requisito técnico para establecerlo en términos descriptivos e independientes de marca, tales como: "Sistema de estabilización automática de despliegue rápido" o "Sistema de estabilización e inclinación automática/asistida para vehículos de emergencia".

Permitir abiertamente la presentación de otros tipos de sistemas de estabilización equivalentes o superiores que garanticen una alta capacidad de nivelación, seguridad y respuesta operativa durante las maniobras del Cuerpo de Bomberos.

RESPUESTA:

Frente a la observación presentada respecto de la exigencia denominada “ESTABILIZACIÓN AUTOMÁTICA SPEED”, la Entidad se permite manifestar que, una vez revisado el requerimiento desde el punto de vista técnico y específicamente desde la ingeniería mecánica aplicada a vehículos de emergencia y plataformas de trabajo en altura, se acepta la observación en el sentido de eliminar de la ficha técnica la referencia a una denominación comercial específica y sustituirla por una exigencia funcional y de desempeño.

Es importante precisar que la necesidad técnica que originó el requisito permanece inalterada: la Entidad requiere un sistema que permita posicionar y estabilizar el vehículo-plataforma de manera rápida, controlada y segura antes y durante la operación del brazo aéreo, de forma que las cargas generadas por el peso propio del conjunto, la carga útil, la geometría del brazo y los movimientos de operación sean transmitidas al terreno mediante los apoyos previstos por el fabricante.

Desde el punto de vista de ingeniería mecánica, el sistema de estabilización no debe evaluarse únicamente por el nombre comercial de la solución, sino por su capacidad efectiva para establecer una condición de apoyo estable. En términos mecánicos, el conjunto vehículo-plataforma debe mantener el equilibrio de fuerzas y momentos dentro de los límites de diseño. La condición de estabilidad depende, entre otras variables, de la masa total, ubicación del centro de gravedad, posición de los estabilizadores, superficie y geometría de apoyo, extensión del brazo, ángulo de operación, carga suspendida y condiciones externas previstas para la operación. Una forma simplificada de expresar el principio es mediante el equilibrio de momentos, $\Sigma M = 0$, y la condición de que la resultante de las cargas permanezca dentro de la zona de sustentación efectiva definida por los apoyos. En una plataforma aérea real, esta evaluación no se reduce a una única ecuación, pues el fabricante debe considerar las diferentes posiciones de la envolvente de trabajo, las cargas máximas admisibles, los movimientos del sistema y los factores de seguridad incorporados en su diseño.

La rapidez de despliegue constituye una característica funcional relevante para un vehículo destinado a emergencias, debido a que reduce el tiempo necesario para pasar de la condición de desplazamiento a la condición de trabajo. Sin embargo, la rapidez no identifica por sí misma una única tecnología. La misma función puede obtenerse mediante sistemas automáticos, electrohidráulicos, hidráulicos, electromecánicos, asistidos o mediante otras arquitecturas equivalentes, siempre que proporcionen el desempeño requerido y sean compatibles con la configuración específica del vehículo y de la plataforma.

En consecuencia, desde la perspectiva estrictamente técnica, la denominación “SPEED” no constituye por sí misma un parámetro de desempeño que permita determinar la capacidad de estabilización del equipo. Lo técnicamente verificable son variables como la capacidad de apoyo, la configuración y extensión de los estabilizadores, la condición de nivelación, la capacidad del sistema hidráulico o de accionamiento cuando corresponda, los dispositivos de control y seguridad, y la capacidad del conjunto para operar dentro de la envolvente de estabilidad definida por el fabricante.

La modificación propuesta no significa aceptar cualquier sistema de estabilización. Por el contrario, el oferente deberá demostrar que la solución incorporada en el vehículo ofertado es parte de una configuración diseñada por el fabricante para soportar las cargas y momentos derivados de la operación de la plataforma y que permite llevar el equipo a la condición de estabilidad requerida antes de ejecutar las maniobras de trabajo en altura.

Asimismo, la solución deberá ser compatible con la capacidad estructural del chasis, los puntos de fijación de los estabilizadores, la distribución de cargas hacia el terreno y la configuración específica del brazo y la canasta. No resulta técnicamente procedente valorar el estabilizador de manera aislada, puesto que su desempeño depende de la interacción entre chasis, subchasis, sistema de apoyo, estructura del brazo, canasta y condiciones de operación.

Desde el punto de vista de la seguridad funcional, la solución ofertada deberá operar dentro de los límites y procedimientos establecidos por el fabricante. Cuando la configuración del equipo contemple controles, sensores, dispositivos de bloqueo, nivelación o sistemas de supervisión asociados a la estabilización, estos deberán corresponder a la arquitectura original del fabricante y garantizar la operación conforme a las condiciones técnicas previstas para el equipo.

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SG www.alcaldianeiva.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

La eliminación de la denominación comercial específica no modifica la necesidad de disponer de estabilización automática o asistida de despliegue rápido. Lo que cambia es la forma de describir el requisito: se pasa de identificar una solución por su denominación a exigir el resultado técnico que dicha solución debe proporcionar. Esto permite que diferentes fabricantes acrediten tecnologías constructivas distintas, siempre que demuestren equivalencia o superioridad funcional frente a la necesidad requerida.

Para evitar cualquier ambigüedad en la evaluación, el cumplimiento deberá acreditarse con documentación técnica del fabricante correspondiente al modelo y configuración ofertados, incluyendo, según aplique, ficha técnica, manual de operación, diagramas de carga y estabilidad, información del sistema de estabilizadores y demás documentación que permita verificar que el equipo puede operar dentro de los límites establecidos por su fabricante.

En consecuencia, la Entidad considera técnicamente viable modificar la especificación inicialmente prevista, manteniendo la necesidad funcional de una estabilización rápida, segura y controlada, pero eliminando la referencia a una denominación comercial determinada. La modificación no disminuye el nivel de seguridad exigido ni permite soluciones que no acrediten la estabilidad requerida para la operación de la plataforma.

En consecuencia, el requisito quedará taxativamente establecido de la siguiente manera:

“SISTEMA DE ESTABILIZACIÓN AUTOMÁTICA DE DESPLIEGUE RÁPIDO: El equipo deberá contar con un sistema de estabilización automática o asistida de despliegue rápido, integrado y compatible con la configuración original del vehículo y de la plataforma aérea, que permita posicionar los estabilizadores de manera eficiente, segura y controlada y llevar el conjunto a las condiciones de estabilidad requeridas para su operación. El sistema deberá estar diseñado por el fabricante para soportar las cargas y momentos derivados de la operación del brazo y la canasta dentro de la envolvente de trabajo autorizada, considerando la carga útil, posición del brazo, configuración de los apoyos y demás parámetros establecidos por el fabricante. Se aceptarán diferentes tecnologías o soluciones constructivas, siempre que cumplan o superen las condiciones funcionales, de seguridad, estabilidad y desempeño requeridas y sean acreditadas mediante documentación técnica del fabricante correspondiente a la configuración ofertada.”

En consecuencia, se acepta la observación y se elimina de la ficha técnica la referencia específica a “ESTABILIZACIÓN AUTOMÁTICA SPEED”, manteniendo de manera expresa la obligación de contar con un sistema de estabilización automática o asistida de despliegue rápido que garantice la estabilidad, seguridad y funcionalidad del conjunto durante trabajos en altura, atención de emergencias y actividades de rescate.

La modificación fortalece la objetividad técnica del requisito, pues permite evaluar el desempeño verificable de la solución ofertada y no una denominación comercial, manteniendo inalterada la necesidad institucional y las condiciones de seguridad, estabilidad, capacidad operacional y funcionalidad requeridas.

C. ESPECIFICACIÓN TÉCNICA

Respecto al alcance operativo de altura, alcance horizontal y capacidad de carga, se realiza observación técnica y funcional referente a las especificaciones mínimas requeridas para el alcance de la plataforma / escalera de rescate:

1. Sustentación Técnica En la atención de incendios y rescates en altura, disponer de un mayor alcance vertical (altura de trabajo) y un mayor alcance horizontal (eje de la plataforma) amplia exponencialmente el radio de acción y el área de cobertura operativa del Cuerpo de Bomberos, permitiendo intervenir de manera más eficiente en edificaciones de mayor envergadura o en escenarios de difícil acceso.
 Es técnicamente factible y deseable que el pliego admita o incentive mayores alcances de altura y rango horizontal siempre que el fabricante garantice que esto no comprometa la capacidad de carga nominal de la plataforma (canastilla), la estabilidad estructural del vehículo ni el número permitido de operarios en maniobra.
 Al restringir el alcance a una cifra fija o tope máximo excluye equipos de superior tecnología que ofrecen un rango de respuesta operativa más amplio manteniendo o superando los estándares de seguridad requeridos.
2. Sustentación Jurídica
 La contratación estatal debe orientarse a obtener la oferta técnicamente más favorable, por lo tanto, permitir rangos operacionales superiores alineados con la necesidad del servicio asegura una adquisición de mayor desempeño y vida útil para la institución. De igual manera los pliegos no deben fijar especificaciones rígidas como techos máximos cuando una prestación superior (mayor alcance) beneficia directamente la función del Cuerpo de Bomberos y cumple con la capacidad de carga exigida.
3. Solicitud Concreta
 Con el fin de brindar un mayor rango de respuesta operativa a los bomberos y asegurar la recepción de las ofertas técnicamente más eficientes, solicitamos respetuosamente a la entidad:
 Ajustar la especificación técnica correspondiente al alcance del vehículo, permitiendo explícitamente que los proponentes puedan ofertar un mayor alcance de altura de trabajo y un mayor alcance máximo del eje de la plataforma (alcance horizontal) respecto a los mínimos solicitados. Aclarar que la presentación de un mayor alcance de altura y horizontal será plenamente válida siempre y cuando la propuesta cumpla o supere la capacidad de carga requerida para la plataforma y los operarios, sin afectar los márgenes de seguridad ni la estabilidad del vehículo.

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SG www.alcaldianeiva.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

RESPUESTA:

De manera respetuosa se le solicita remitirse a la respuesta dada en el punto 1 observaciones de Accesorios y Sistemas SA., Literal A.

D. FICHA TÉCNICA

Observación técnica y jurídica urgente referente a la inviabilidad e incoherencia hidráulica del sistema de bombeo y línea de conducción a la canasta, respecto a las especificaciones técnicas requeridas para el módulo de extinción y la línea de suministro de agua hacia el monitor de la canasta.

1. Sustentación Técnica (Fallo Crítico de Ingeniería Hidráulica) En las especificaciones del vehículo se contempla: Un sistema de bombeo de 500 GPM (Sidekick / bomba centrífuga). Un monitor ubicado en la canasta/plataforma con demanda operativa de 500 GPM. Una línea de conducción acoplada a lo largo del brazo/estructura telescópica consistente en una manguera fija de apenas 1 pulgada (1").
 Existiría inviabilidad hidráulica y riesgo operativo, teniendo en cuenta que físicamente (aplicando la ecuación de Hazen-Williams para cálculo de pérdidas por fricción en tuberías y mangueras), pretender transportar un caudal de 500 GPM a través de un conducto con un diámetro interno de 1 pulgada genera una fricción hidráulica desmedida. La pérdida de presión sobrepasaría por cientos de PSI la capacidad nominal de la bomba antes de que el agua alcance el monitor.
 La velocidad del agua requerida para pasar 500 GPM por una manguera de 1" superaría ampliamente los límites de seguridad de la dinámica de fluidos, generando un efecto de estrangulamiento (cavitación/sobrepresión) que impedirá que el monitor alcance siquiera una fracción del flujo requerido.
 Forzar la presurización requerida para mover ese caudal por una manguera de 1" provocará el estallido catastrófico de la línea de conducción, el colapso de los acoples de la adaptación externa o el sobrecalentamiento y daño permanente de la bomba impulsora.
 Así mismo, La ruptura repentina de una línea presurizada en la estructura de la plataforma expone a las unidades bomberiles a proyectiles de material, látigo de manguera presurizada y pérdida de visibilidad- estabilidad en la canasta durante maniobras críticas de rescate o extinción.
 Es preciso indicar que, las especificaciones para vehículos de rescate aéreo y bomberiles (como la norma NFPA 1901 / NFPA 1910) establecen dimensiones mínimas para las líneas de agua (waterway) destinadas a monitores de elevación (mínimo tuberías de 3" a 4" o conductos telescópicos rígidos dedicados) para sostener caudales de 500 GPM o superiores sin pérdidas excesivas.
2. Sustentación Jurídica
 La contratación estatal exige que las especificaciones técnicas solicitadas sean idóneas y ejecutables. Incluir una configuración inviable desde el punto de vista de la ingeniería atenta contra el objeto del contrato y la utilidad del bien a adquirir.
 La entidad pública no puede avalar pliegos de condiciones cuya configuración técnica represente un riesgo inherente para la vida e integridad física de los servidores públicos (Cuerpo de Bomberos) y terceros.
 Adquirir un equipo cuyo monitor no podrá operar a su capacidad nominal (500 GPM) debido a un cuello de botella en la línea de conducción implica una ineficiencia en el gasto público y la compra de un equipo defectuoso desde su diseño.
3. Solicitud Concreta
 Con el fin de subsanar este error de diseño hidráulico y garantizar un equipo seguro y operativo, solicito respetuosamente a la entidad:
 Se requiere ajustar la especificación de la línea de conducción hacia la canasta es decir, sustituir el requerimiento de manguera fija de 1" por una tubería o conducto telescópico rígido/flexible integrado de diámetro técnicamente adecuado (mínimo de 3" a 3.5" o según cálculo hidráulico validado por el fabricante) que garantice el flujo de 500 GPM hacia el monitor con pérdidas por fricción aceptables.
 Así las cosas, exigir la memoria de cálculo hidráulico, y así requerir que el proponente o fabricante presente la memoria de cálculo de pérdidas de presión desde la bomba hasta la descarga del monitor, demostrando que el diámetro de la tubería/manguera seleccionada permite entregar los 500 GPM a la presión de trabajo adecuada.
 Es preciso, revisar el montaje del módulo de extinción y chasis, por tal motivo, se solicita aclarar las dimensiones de los acoples y del conducto de agua (waterway) para que la adaptación externa no altere el equilibrio, la capacidad de carga del chasis de 10.400 kg ni la articulación de la plataforma.

RESPUESTA:

De acuerdo con la observación presentada respecto de la configuración hidráulica del sistema de extinción y de la conducción de agua hacia el monitor ubicado en el equipo de trabajo en alturas, la Entidad se permite aclarar que la interpretación realizada por el observante no corresponde a la configuración hidráulica prevista para el vehículo objeto del proceso.

En particular, la observación parte de considerar que la totalidad del caudal nominal de 500 GPM de la bomba debe ser conducida obligatoriamente a través de una única línea de 1" hasta el monitor ubicado en la canasta;

Esta condición no corresponde al esquema operativo previsto por la Entidad; en ese sentido, el vehículo contará con un sistema de distribución hidráulica que contempla múltiples puntos de descarga, específicamente:

- Dos (2) descargas de 2½".
- Una (1) descarga de 1½" destinada al monitor ubicado en el equipo de trabajo en alturas.

Esta configuración permite disponer de diferentes alternativas de utilización del caudal suministrado por la bomba, de acuerdo con las necesidades de la operación y con la configuración de las descargas que se encuentren habilitadas durante la intervención.

En consecuencia, no se ha establecido que los 500 GPM deban ser entregados exclusivamente a través de la descarga de 1½" correspondiente al monitor de la canasta. La capacidad nominal de la bomba corresponde al sistema de bombeo y a su capacidad global de suministro, mientras que la distribución del caudal se realiza a través de las diferentes salidas hidráulicas previstas en el vehículo.

Por lo anterior, la existencia de una descarga de 1½" para el monitor no significa que esta deba transportar por sí sola la totalidad del caudal nominal de 500 GPM de la bomba. El sistema está concebido para permitir diferentes configuraciones de operación, incluyendo la utilización de las dos descargas de 2½", de acuerdo con las necesidades de extinción y suministro de agua requeridas en ca da situación.

La Entidad mantiene, por tanto, la configuración establecida en la ficha técnica, considerando que el vehículo contará con dos (2) descargas de 2½" y una (1) descarga de 1½" para el monitor del equipo de trabajo en alturas, permitiendo diferentes alternativas de distribución y utilización del caudal durante la operación de extinción.

En consecuencia, NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN y se mantiene la especificación técnica establecida en el proceso, toda vez que la configuración hidráulica prevista no exige que los 500 GPM de capacidad nominal de la bomba sean conducidos exclusivamente por la descarga de 1½" destinada al monitor de la canasta.

E. FICHA TÉCNICA

Observación técnica y de seguridad referente al colapso de capacidad de carga útil en la canasta -plataforma de rescate, respecto a la exigencia de dotación de camilla de rescate en la canasta y su incompatibilidad técnica con la capacidad de carga máxima requerida para la plataforma.

1. Sustentación Técnica (Colapso Matemático de la Capacidad de Carga y Riesgo Operativo)
 En el documento del proceso de selección se establece: Que la plataforma / canasta soportaría una capacidad total máxima de 230 kg. Que la canasta debe contar con una camilla para labores de salvamento con capacidad de carga de 400 lb (aprox. 181 kg).
 Revisadas las especificaciones se analiza la Inviabilidad operativa y el riesgo causal, ya que existe un balance de cargas imposible teniendo en cuenta que si la canasta posee un límite máximo de 230 kg y se embarca a un paciente rescatado de peso promedio/alto (ej. 100 kg) sobre la camilla requerida, el margen restante para toda la maniobra queda reducido a tan solo 130 kg.
 Para el caso, resultaría Imposible de albergar el personal técnico mínimo, en la medida que un bombero adecuadamente equipado para labores de rescate y extinción pesa en promedio entre 100 kg y 115 kg (considerando su peso corporal más el Equipo de Protección Personal - EPP, el equipo de respiración autónoma - SCBA, casco, botas y herramientas de entrada forzada). Con el margen remanente de 130 kg, es técnicamente imposible que ingresen dos bomberos que es el estándar mínimo de seguridad operativo para rescates o incluso un solo bombero con el equipo completo y la masa del agua acumulada en el monitor-línea.
 Igualmente, la masa adicional de equipos fijados en canasta, en el cálculo se omite la masa propia del monitor, las mangueras llenas de agua (peso de la columna hidráulica) y las luces de escena, los cuales restan aún más capacidad útil a los 230 kg límites.

 Existiría riesgo de sobrecarga y volcamiento / colapso del brazo, puesto que, forzar una maniobra de salvamento con un paciente (100 kg) y el personal de rescate indispensable (al menos 2 operarios equipados = 220 kg) sobrepasaría de inmediato la capacidad nominal de 230 kg (alcanzando más de 320 kg sin contar equipos adicionales). Esto activaría los sistemas de bloqueo de seguridad por sobrecarga del vehículo, dejando la plataforma inoperativa en plena emergencia, o en el peor escenario, provocando el colapso estructural del brazo mecánico.
 Se evidencia incompatibilidad con estándares internacionales, las normativas de seguridad operacional bomberil (tales como NFPA 1901 / NFPA 1910) establecen que una plataforma aérea con funciones de salvamento y extinción debe contar con una capacidad de carga útil mínima en canasta que contemple simultáneamente al personal de rescate operando (mínimo 2 personas equipadas), el paciente en camilla y la fuerza/peso reactivo de los equipos de extinción.
2. Sustentación Jurídica

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SG www.alcaldianeiva.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

Las especificaciones exigidas por la entidad deben guardar una coherencia lógica y funcional. Exigir la función de "salvamento con camilla" sin contemplar la capacidad de carga real requerida genera un vicio en el diseño técnico que inhabilita el uso seguro del bien.
La administración no puede establecer requisitos que obliguen a los servidores públicos (Cuerpo de Bomberos) a operar bajo condiciones de sobrepeso estructural, violando los márgenes de seguridad del fabricante y exponiendo al personal y al paciente a accidentes fatales.
Para que el vehículo califique idóneamente como un "Vehículo de Segunda Respuesta" con capacidad de rescate, las capacidades mecánicas del bien deben ser proporcionales a las tareas exigidas en los términos de referencia.

3. Solicitud Concreta
Con el fin de garantizar la seguridad de las unidades bomberiles, la viabilidad técnica del rescate y la coherencia del pliego de condiciones, solicito respetuosamente a la entidad:

Aumentar la capacidad de carga nominal de la canasta/plataforma en el sentido de ajustar la especificación técnica incrementando la capacidad mínima de la canasta a por lo menos 300 kg - 400 kg (o superior), garantizando que pueda soportar de manera simultánea:

Al menos dos (2) bomberos con equipo EPP y SCBA completo. El paciente en la camilla de salvamento (hasta 400 lb / 181 kg). Los accesorios fijos (monitor, mangueras presurizadas y herramientas).

O alternativamente, replantear los requerimientos de la camilla/operativa, y en caso de mantener el límite de carga útil de 230 kg en la canasta, redefinir el alcance operativo eliminando la exigencia de la camilla interna fija o aclarando el protocolo de maniobra, de modo que no se incurra en una contradicción técnica que ponga en riesgo la vida de los ocupantes. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los procesos de selección deben garantizar la escogencia objetiva del contratista, lo cual implica que los requisitos habilitantes deben ser proporcionales, pertinentes y acordes con el objeto del contrato, permitiendo verificar la idoneidad y experiencia de los oferentes. Asimismo, el numeral 1 del artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 establece que los requisitos habilitantes deben diseñarse con el fin de garantizar que los proponentes cuenten con las condiciones necesarias para ejecutar el contrato de manera adecuada.
De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los procesos de contratación deben garantizar la selección objetiva, basada en condiciones que promuevan la pluralidad de oferentes, evitando barreras injustificadas que limiten el acceso al proceso.
Así mismo, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 establece que la contratación estatal se regirá por los principios de transparencia, economía y responsabilidad, lo cual implica que los pliegos deben permitir una competencia efectiva sin imponer cargas excesivas que no guarden proporción con el objeto o fase del proceso.
Adicionalmente, el numeral 2 del artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015 establece que los pliegos deben incluir condiciones habilitantes y requisitos técnicos que guarden relación directa con el objeto a contratar, sean proporcionales y razonables, y no generen ventajas injustificadas a unos proponentes sobre otros.
El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que los procesos de selección deben regirse por el principio de selección objetiva, garantizando condiciones que promuevan la participación de múltiples oferentes. Así mismo, el numeral 2 del artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015 dispone que los requisitos habilitantes y condiciones técnicas deben ser proporcionales, razonables y estar directamente relacionados con el objeto del contrato.
El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 también señala que los pliegos deben permitir la pluralidad de oferentes, y que no se pueden incluir cláusulas o condiciones que limiten la competencia sin una justificación técnica o jurídica válida.

REPUESTA:

La capacidad establecida en la ficha técnica corresponde a la carga útil nominal definida para la configuración requerida, y la operación deberá efectuarse en todo momento dentro de los límites de carga, alcance y configuración establecidos por el fabricante del equipo aéreo.

Para efectos de la operación prevista por la Entidad, la carga útil requerida contempla un (1) operador equipado con sus herramientas y una (1) persona rescatada, considerando para efectos del diseño una masa máxima individual de 100 kg por persona.

En consecuencia, la carga correspondiente a las dos personas asciende a 200 kg, encontrándose dentro del límite nominal de 230 kg establecido para la canasta; no obstante, la Entidad aclara que ninguna operación podrá realizarse excediendo la capacidad nominal establecida por el fabricante, ni podrán incorporarse elementos, accesorios o cargas adicionales que impliquen superar los límites de operación del equipo.

Así mismo, la utilización de la camilla de rescate deberá realizarse de conformidad con la configuración, capacidad y procedi miento de operación aprobado por el fabricante del equipo aéreo. La camilla y los elementos que deban transportarse en la plataforma deberán ser compatibles con la capacidad nominal y con las condiciones de operación establecidas para la unidad.

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SG www.alcaldianeiva.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

La Entidad precisa igualmente que el requisito de capacidad de 230 kg no está concebido para permitir simultáneamente dos operadores, una persona rescatada de 100 kg y los demás elementos de carga, sino para la configuración operativa expresamente definida: un operador equipado y una persona rescatada, cada uno con una masa máxima de 100 kg.

En ese sentido no se acepta la observación y se aclara que el proponente deberá garantizar que la configuración ofertada, incluyendo la camilla, sus accesorios y los elementos permanentemente instalados en la canasta, sea compatible con la capacidad nominal certificada por el fabricante y permita ejecutar las operaciones previstas sin superar los límites de carga y estabilidad del equipo.

3- <u>OBSERVACIONES VENTURE CAPITAL S.A.S.</u>

A. EXPERIENCIA ESPECÍFICA - AMPLIACIÓN A VEHÍCULOS CON MODIFICACIONES O ADECUACIONES ESPECIALES

El numeral 13.2 exige actualmente experiencia específica en la fabricación y suministro de mínimo un (1) vehículo (máquina) para rescate en alturas y extinción de incendios tipo plataforma con bomba, por un valor superior al 100% del presupuesto asignado en SMMLV.

Consideramos que esta redacción restringe de manera significativa la posibilidad de acreditar experiencia materialmente relacionada con la complejidad real del objeto contractual.

La propia estructuración del proceso reconoce que el bien a adquirir no corresponde únicamente a un vehículo convencional, sino a un vehículo elaborado y acondicionado especialmente para atender las necesidades del Cuerpo Oficial de Bomberos. Por ello, solicitamos que la experiencia no se limite exclusivamente a haber suministrado una máquina de bomberos idéntica o un vehículo de rescate en alturas tipo plataforma con bomba.

Se solicita permitir la acreditación de experiencia mediante contratos terminados que comprendan fabricación, suministro, transformación, carrozado, adecuación o integración de vehículos con modificaciones especiales, siempre que guarden relación técnica con el vehículo objeto del proceso y que se encuentren clasificados en los códigos UNSPSC exigidos por la Entidad o en códigos relacionados con vehículos, carrocerías, adecuaciones y/o vehículos especializados que resulten pertinentes al alcance contractual.

De esta forma, la Entidad puede verificar experiencia en proyectos que realmente demuestren capacidad para integrar chasis, carrocería, sistemas especiales, equipos, accesorios y componentes técnicos, sin cerrar la participación únicamente a quienes hayan ejecutado previamente un suministro exactamente igual al vehículo solicitado.

Solicitud concreta: modificar el numeral 13.2 para admitir experiencia en uno o varios contratos relacionados con vehículos de características especiales o con modificaciones/adecuaciones especiales, vinculados técnica y funcionalmente con el objeto a contratar, conservando el valor mínimo y la acreditación en RUP que la Entidad estime proporcionales.

RESPUESTA:

La Entidad se permite precisar que el requisito de experiencia específica establecido en el numeral 13.2 de los documentos del proceso responde directamente a la naturaleza, complejidad y especialización técnica del objeto contractual, cuyo alcance comprende la adquisición de un vehículo especializado para rescate en alturas y extinción de incendios tipo plataforma, equipado con sistema de bombeo y demás componentes necesarios para su operación.

En este sentido, la experiencia exigida no pretende acreditar únicamente la capacidad general del proponente para suministrar o modificar vehículos, sino verificar que el eventual contratista cuente con experiencia directamente relacionada con el diseño, ensamble, integración y puesta en operación de vehículos especializados destinados a la atención de emergencias, rescate y trabajo en alturas.

La Entidad considera que la fabricación, ensamble e integración de un vehículo convencional o de un vehículo con modificaciones especiales no resulta, por sí sola, equivalente a la experiencia requerida para la ejecución del presente contrato. El objeto involucra la integración de diferentes sistemas y componentes especializados, cuya correcta interacción incide directamente en la seguridad, estabilidad, funcionalidad y desempeño operacional de la unidad.

En particular, el vehículo objeto del proceso requiere la adecuada integración del chasis con el equipo de trabajo en alturas, sistemas hidráulicos, sistema de estabilización, sistema de bombeo y extinción, monitor, controles, sistemas eléctricos y demás elemen tos propios de una unidad especializada para operaciones de emergencia y rescate que se garantizan con la experiencia solicitada por la entidad.

Por lo anterior, la Entidad considera ajustado y proporcional el requisito, pues es técnicamente necesario que el proponente demuestre antecedentes contractuales que permitan verificar que ya ha ejecutado satisfactoriamente proyectos de naturaleza sustancialmente relacionada con el objeto que pretende contratar, reduciendo de esta manera los riesgos asociados a la ejecución, integración de sistemas, seguridad operacional y puesta en servicio del equipo.

La experiencia específica constituye, por tanto, un mecanismo de verificación de la capacidad del futuro contratista y no una exigencia destinada a que el oferente haya suministrado necesariamente una unidad idéntica en todos sus componentes a la requerida en este proceso; no obstante, la Entidad considera que la experiencia debe conservar un grado de correspondencia técnica y funcional suficiente con el objeto contractual, de manera que permita demostrar conocimientos y capacidades efectivamente aplicables al objeto de esta contratación.

En consecuencia, NO SE ACEPTA la solicitud de ampliar la experiencia específica a contratos relacionados de manera general con vehículos, carrocerías, adecuaciones o modificaciones especiales que no acrediten la experiencia directamente relacionada exigida por la Entidad, ni se modifica el requisito establecido en el numeral 13.2.

B. ACREDITACIÓN DEL TALLER - DIFERENCIAR LA CAPACIDAD DISPONIBLE DE LOS DOCUMENTOS PROPIOS DE LA EJECUCIÓN

El numeral 13.4 exige acreditar desde la oferta un establecimiento para repuestos y taller, y adicionalmente solicita, entre otros documentos, concepto favorable de uso del suelo para taller de mecánica, certificado favorable de prevención de incendios y seguridad humana expedido por el Cuerpo de Bomberos de Neiva y registro RESPEL.

Compartimos que la Entidad verifique desde la etapa de selección que el proponente dispone de una solución real y suficiente para atender el servicio posventa y las garantías. Sin embargo, consideramos más proporcional separar (i) la demostración de la disponibilidad y capacidad técnica del taller, que sí puede ser objeto de verificación en la oferta, de (ii) determinados per misos, conceptos y registros administrativos asociados a la operación específica del establecimiento, cuya exigencia puede trasladarse al adjudicatario antes del inicio de las actividades de mantenimiento o dentro de la etapa de ejecución.

En particular, solicitamos que para la habilitación sea suficiente acreditar un taller propio, arrendado o disponible mediante convenio, alianza o vínculo comercial, y que la Entidad establezca parámetros técnicos objetivos verificables, tales como área mínima útil, zona de intervención de vehículos pesados/especializados, capacidad de ingreso y maniobra, equipos mínimos, herramientas, personal técnico y disponibilidad para la atención posventa.

A su vez, proponemos que el concepto de uso del suelo, el concepto/certificado de prevención de incendios y seguridad humana y los registros ambientales que correspondan sean exigidos al futuro contratista como requisito previo al inicio de las actividades para las cuales resulten aplicables, o dentro del término que defina la supervisión. Esto mantiene la protección del interés público y la seguridad, pero evita convertir documentos propios de la operación del taller durante la ejecución en una barrera previa de acceso al proceso.

También solicitamos eliminar o ajustar la nota que dispone que, en proponentes plurales, cada integrante debe cumplir individualmente este requisito de taller. Si el proponente plural acredita de manera conjunta la disponibilidad efectiva de un taller que atenderá el contrato, debería resultar suficiente que dicho recurso esté a disposición del proponente plural y del futuro contrato.

Solicitud concreta: mantener como habilitante la acreditación de disponibilidad y capacidad técnica del taller, permitiendo taller propio o mediante alianza comercial, y trasladar los conceptos, certificados y registros operativos señalados al adjudicatario/futuro contratista para su acreditación antes de la ejecución efectiva de los servicios de mantenimiento o garantía.

RESPUESTA:

De manera respetuosa se le solicita remitirse a la respuesta dada en el punto 1 observaciones de Accesorios y Sistemas SA., Literal D.

C. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PRESENTAR OFERTAS

Solicitamos ampliar el término de cierre y presentación de propuestas. El proceso exige la estructuración de una oferta para un vehículo altamente especializado, con componentes, certificaciones, fichas técnicas y soportes que pueden provenir de fabricantes o proveedores del exterior. La preparación responsable de la oferta requiere validar configuraciones, compatibilidades, pesos, capacidades, tiempos de importación, documentación técnica, traducciones cuando corresponda y cálculos de integración.
Adicionalmente, resulta inconveniente que las respuestas definitivas de la Entidad a observaciones o solicitudes de aclaración sean publicadas con una proximidad excesiva al cierre, pues cualquier modificación o precisión técnica puede obligar a recalcular la propuesta, solicitar nuevas certificaciones o ajustar documentos provenientes del fabricante.

El propio pliego contempla que la Entidad puede modificar el cronograma mediante adenda y realizar prórrogas. Por lo anterior, solicitamos que, una vez publicadas las respuestas definitivas y las eventuales adendas, se otorgue un término adicional razonable para estructurar y cargar la oferta completa en SECOP II.

Solicitud concreta: prorrogar la fecha de cierre y garantizar un intervalo razonable entre la publicación de respuestas/adendas y el vencimiento del plazo para presentar ofertas, de manera que los interesados puedan incorporar efectivamente las decisiones de la Entidad.

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SG www.alcaldianeiva.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

RESPUESTA:

Cabe indicar al observante que los términos y etapas aplicables al proceso de selección se encuentran regulados, entre otras disposiciones, por la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, en lo relacionado con la modalidad de selección abreviada mediante subasta inversa electrónica.

En ese sentido, teniendo en cuenta que actualmente el proceso se encuentra en etapa de proyecto de pliego de condiciones, el cronograma publicado en esta fase corresponde a una programación inicial y podrá ser objeto de los ajustes que resulten necesarios como consecuencia de las observaciones recibidas y de las actuaciones propias del proceso. El cronograma definitivo será el establecido en el pliego de condiciones definitivo y publicado conforme a las disposiciones aplicables.

Por lo anterior, la Entidad, atendiendo los términos y condiciones establecidos en la normativa vigente para el desarrollo de la subasta inversa electrónica, ajustará el cronograma del proceso de acuerdo con las necesidades de la contratación y los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen la actividad contractual, garantizando en todo caso el cumplimiento de los términos mínimos y las etapas previstas en el ordenamiento jurídico.

4. <u>OBSERVACIONES AERORENTAL</u>

A. INDICADORES FINANCIEROS

Se solicita modificar los indicadores financieros para que sean establecidos de la siguiente forma ENDEUDAMIENTO inferior o igual a 61%.
Como verificación de los Requisitos Habilitantes en los procesos de contratación que para el efecto ha expedido la Entidad Colombia Compra Eficiente se ha indicado que: "La capacidad Financiera requerida en un proceso de contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza y al valor del contrato. En consecuencia, la Entidad Estatal debe establecer los requisitos de Capacidad Financiera con base en su conocimiento del sector relativo al objeto del Proceso de Contratación y de los posibles Oferentes" para lo cual y teniendo en cuenta que Colombia Compra eficiente a partir del estudio del sector ha identificado los indicadores financieros que serían aplicables.

Es importante anotar que la modificación expuesta no genera riesgos para la Entidad y permite la participación de proponentes que cuentan con la experiencia y capacidad financiera suficiente para dar cumplimiento a las obligaciones contractuales, garantizando la seguridad y la continuidad del servicio a la Entidad, garantizado además por la experiencia en el mercado y en el cumplimient o de aquella exigida para el proceso, lo cual da seguridad técnica, jurídica y operacional en la ejecución del contrato.

Frente a nuestra solicitud vale la pena tener en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-713/09, según la cual: El derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado a la contratación de la administración pública, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, según el cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración. La libre concurrencia, entraña, la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación. Consecuencia de este principio es el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, …puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato. (…)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el principio de transparencia, la igualdad y la libre concurrencia, estableciendo que las condiciones y previsiones de las entidades en los procesos de contratación no deben conducir a la exclusión de potenciales oferentes y deben garantizar la selección objetiva con el fin de no restringir la participación y obtener la mejor oferta para el servicio a contratar.1 De acuerdo con lo señalado, solicitamos la modificación de los indicadores financieros en el proyecto de pliego de condiciones.

1 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil once (2011). Radicación: 63001-23-31-000-1998- 00752-01)

RESPUESTA:

La Entidad analizó la solicitud presentada respecto del indicador de nivel de endeudamiento, así como los argumentos relacionados con la proporcionalidad de los requisitos de capacidad financiera y la posibilidad de participación de potenciales oferentes que cuenten con capacidad suficiente para asumir las obligaciones derivadas del contrato; como resultado de la revisión efectuada y luego de validados los criterios determinados bajo el análisis del sector, la Entidad considera NO PROCEDENTE ajustar el indicador inicialmente establecido, esto por cuanto revisado los análisis se logra determinar que para efectos de este indicador y en consonancia a los criterios del mercado, el rango para este indicador se establece según se estableció así:

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SG www.alcaldianeiva.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

"*De acuerdo a la muestra tomada, se observa que el rango de mayor frecuencia es el establecido entre el 55,01% y 60,0%.encontrando un total de 43 empresas las cuales representan un 17,134%, del total de la muestra. A nivel general se observa que las empresas clasificadas en esta actividad económica presentan un endeudamiento favorable lo cual traduce el cumplimiento de sus obligaciones en el largo plazo, o que su patrimonio satisface el cumplimientode las obligaciones totales del futuro proponente.*

Se establece para el presente proceso un índice de endeudamiento menor o igual al 60%, *lo que permite una amplia participación del mercado sin poner en riesgo el cumplimiento de obligaciones por parte del contratista."*

En consecuencia, se mantiene el indicador de ENDEUDAMIENTO, estableciendo como requisito

B. Experiencia especifica:

Respecto a la Experiencia especifica, la cual establece que deben acreditarse contratos con experiencia en fabricación y suministro de vehículos (maquinaria) para rescate en alturas y extinción de incendios tipo plataforma con bomba, solicitamos a la Entidad se permita acreditar experiencia en vehículos de trabajo en alturas, tipo camión canasta. Lo anterior, permitirá pluralidad de proponentes, toda vez que la experiencia especifica solicitada reduce la pluralidad.

Respuesta:

De manera respetuosa se le solicita remitirse a la respuesta dada en el punto 3 observaciones de VENTURE CAPITAL S.A.S.., Literal A.

C. Adicionalmente respecto a la experiencia especifica, solicitamos a la Entidad se permita acreditar contratos con mínimo dos (2) códigos del RUP descritos como:

CODIGOS UNSPSC:

221018 – Grúas de elevación
251016 - Vehículos de transporte de productos y materiales
251017 - Vehículos de protección y salvamento
251019 - Vehículos especializados o de recreo
231534 – ensambladoras
251728 – Sistemas y componentes hidráulicos

RESPUESTA: La Entidad considera viable la observación esto en el sentido de permitir mayor pluralidad de oferentes y que se permita la libre concurrencia y participación por lo cual el requisito quedara así:

"13.2 EXPERIENCIA ESPECIFICA:

Los Proponentes deberán acreditar mediante la presentación de certificados de contratos, experiencia específica en fabricación y suministro de mínimo un (1) vehículo (maquina) para rescate en alturas y extinción de incendios tipo plataforma con bomba, el cual el valor deberá ser superior al 100% del valor del presupuesto asignado en SMMLV y deberá estar consignada en el Registro Único de Proponentes.

La clasificación de los bienes y servicios en el tercer nivel: los contratos que se pretenden aportar para acreditar la experiencia especifican deben tener como mínimo dos (02) códigos del RUP descritos a continuación ofrecidos por el proponente a las Entidades Estatales de conformidad al Sistema de Codificación de las Naciones Unidas para estandarizar productos y servicios, clasificación que para el presente proceso acuerdo al objeto deberá cumplir con la siguiente clase:

CODIGOS UNSPSC:

221018 – Grúas de elevación
251016 - Vehículos de transporte de productos y materiales
251017 - Vehículos de protección y salvamento
251019 - Vehículos especializados o de recreo
231534 – ensambladoras
251728 – Sistemas y componentes hidráulicos

ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA:
Para que las certificaciones que acrediten la experiencia del oferente sean consideradas válidas, éstas deberán contener como mínimo la siguiente información y requisitos:

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SG www.alcaldianeiva.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

NOTA 1: Cuando los Documentos del Proceso de Contratación señalen que un valor debe expresarse en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) se seguirá el siguiente proceso:

I. Los valores convertidos a pesos colombianos o cuya moneda de origen sea el Peso Colombiano deben pasarse a SMMLV, para lo cual emplearán los valores históricos de SMMLV señalados por el Banco de la República (http://www.banrep.gov.co/es/mercado-laboral/salarios), del año correspondiente a la fecha de terminación del contrato.

II. Los valores convertidos a SMMLV se deben ajustar a la unidad más próxima de la siguiente forma: hacia arriba para valores mayores o iguales a cero puntos cinco (0.5) y hacia abajo para valores menores a cero puntos cinco (0.5).

Si el Proponente aporta certificaciones que no indican el día, sino solamente el mes y el año, se procederá así:

Fecha (mes, año) de suscripción y/o inicio del contrato: se tendrá en cuenta el último día del mes señalado en la certificación.
Fecha (mes, año) de terminación del contrato: se tendrá en cuenta el primer día del mes señalado en la certificación.

Nota 2: Los contratos exigidos para acreditar la experiencia específica deberán encontrarse inscritos en el RUP en firme y clasificad os hasta el tercer nivel en los siguientes códigos (artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015), y disponer como mínimo los códigos requeridos de la experiencia especifican (…)"

JENNIFER PAOLA ORTIZ PANZA
Jefe Oficina Gestión del Riesgo.

Proyecto Texto Legal: Fabian Alexander Murcia
Profesional Jurídico OGR

Proyecto parte Técnica: Claudia Milena Oliveros
Apoyo Ingeniera Mecánica OGR

Alcaldía de Neiva